



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

## SEXTA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año XI No. 2557

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Martes 16 de Diciembre de 2025

# SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO  
LXV LEGISLATURA  
CAMPECHE

## DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 153

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se expide la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

### LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO DE CAMPECHE

#### CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

- I. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de las Personas Desaparecidas y Personas No Localizadas;
- II. Brindar certeza jurídica de manera expedita a las y los Familiares, dependientes económicos o quien tenga un interés jurídico respecto de la Persona Desaparecida o de la Persona No Localizada, a fin de judicialmente determinar la representación de los intereses y derechos de dicha persona;
- III. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a las y los Familiares o personas legitimadas por esta Ley con la Persona Desaparecida o Persona No Localizada, y
- IV. Establecer el procedimiento estatal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, misma que, de ser procedente, no podrá exceder el plazo de seis meses, contados a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida o la Persona No Localizada, los Familiares o personas legitimadas por esta Ley, una vez que ésta sea emitida por el Órgano Jurisdiccional competente.

**Artículo 2.-** Para los efectos de aplicación e interpretación de esta Ley, se entiende por:

- I. **Asesor Jurídico:** Al Asesor Jurídico de Atención a Víctimas adscrito al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche;
- II. **Comisión de Búsqueda de Personas:** A la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Campeche;
- III. **Declaración Especial de Ausencia:** A la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;
- IV. **Familiares:** A las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida o la Persona No Localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad de convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida o de la Persona No Localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;
- V. **Fiscalía:** A la Fiscalía General del Estado de Campeche;

- VI. **Fiscalía Especializada:** A la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas y No Localizadas de la Fiscalía General del Estado de Campeche, **cuyo objeto es la investigación de los delitos previstos en la Ley General;**
- VII. **INDAJUCAM:** Al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche;
- VIII. **Ley:** A la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Campeche;
- IX. **Ley General:** A la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- X. **Órgano Jurisdiccional:** Al Órgano Jurisdiccional competente del fuero local;
- XI. **Noticia:** A la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;
- XII. **Persona Desaparecida:** A la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;
- XIII. **Persona No Localizada:** A la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito; y
- XIV. **Reporte:** A la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la Desaparición de una persona, en términos de la Ley General.

**Artículo 3.-** La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la Persona Desaparecida o de la Persona No Localizada y sus Familiares o personas legitimadas por esta Ley, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley General y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

**Artículo 4.-** A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria en todo lo que beneficie y a solicitud de parte interesada el Código Civil del Estado de Campeche y la codificación en materia procesal civil aplicable.

**Artículo 5.-** La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo con los criterios de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6° de la Constitución Política del Estado de Campeche y los Tratados Internacionales, siempre tomando en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida o a la Persona No Localizada, a los Familiares, personas legitimadas por esta Ley y a la sociedad.

**Artículo 6.-** Esta Ley, se regirá por los principios siguientes:

- I. **Buena fe:** Las autoridades presumirán la buena fe de las personas solicitantes de la Declaración Especial de Ausencia, por lo que deberán brindarles la atención que requieran en la aplicación de la presente Ley, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos;
- II. **Celeridad:** El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por esta Ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del Órgano Jurisdiccional;
- III. **Debida diligencia:** Todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, memoria, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;
- IV. **Enfoque Diferencial y Especializado:** Las autoridades que apliquen esta Ley, están obligadas,

en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad;

- V. **Gratuidad:** Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos para los Familiares y demás personas previstas en esta Ley;
- VI. **Igualdad y No Discriminación:** En el ejercicio de los derechos humanos y garantías de la Persona Desaparecida o de la Persona No Localizada, sus Familiares y demás personas previstas, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas;
- VII. **Indivisibilidad e interdependencia:** Los derechos contemplados en la presente Ley se encuentran interrelacionados entre sí;
- VIII. **Inmediatez:** A partir de la solicitud de la Declaración Especial de Ausencia, el Órgano Jurisdiccional que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con las y los Familiares o personas legitimadas por esta Ley;
- IX. **Interés Superior de la Niñez:** En el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia se deberá, en todo momento, proteger y atender, de manera primordial, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar por que la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche y la legislación aplicable;
- X. **Máxima Protección:** Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida o de la Persona No Localizada y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El órgano jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud;
- XI. **No revictimización:** La obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados, para evitar que la Persona Desaparecida o No Localizada y las Víctimas a que se refiere esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño;
- XII. **Perspectiva de género:** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que tiene como propósito eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género; promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones; y
- XIII. **Presunción de Vida:** En las Acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida o la Persona No Localizada está con vida.

**Artículo 7.-** Las y los familiares y personas autorizadas por la presente Ley que tengan abierta una investigación en la Fiscalía Especializada, reporte o noticia ante la Comisión de Búsqueda de Personas o a la Comisión Nacional de Búsqueda o interpuesta una Queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrán presentar la solicitud de

Declaración Especial de Ausencia ante el Órgano Jurisdiccional competente, en los términos que prevé esta Ley.

**Artículo 8.-** El Estado podrá, en caso de ser necesario, crear fondos, fideicomisos o cualquier mecanismo financiero que permita el cumplimiento de la presente Ley acorde al presupuesto anual aprobado.

**Artículo 9.-** Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia expedida por un Órgano Jurisdiccional competente.

La validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia son de carácter general y universal, y serán exigibles ante cualquier autoridad federal, estatal o municipal, en el ámbito de su competencia; así como ante los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten los derechos de las Personas Desaparecidas o de las Personas No Localizadas, sus Familiares o los solicitantes, en términos de esta Ley.

## CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA

**Artículo 10.-** Están facultados para solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

- I. Las y los Familiares;
- II. Las personas que funjan como representantes legales de las y los Familiares;
- III. El INDAJUCAM, a través de una o un Asesor Jurídico;
- IV. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, quien podrá realizar representación coadyuvante, original o en suplencia de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con la normatividad aplicable;
- V. Quien acredite tener interés jurídico para litigar o defender los derechos de la Persona Desaparecida o de la Persona No Localizada;
- VI. El Ministerio Público a solicitud de Familiares o personas reconocidas para ello;
- VII. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; y
- VIII. La persona que pertenezca a la familia social, siendo esta quien tiene una relación sentimental afectiva o de confianza, inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida o con la Persona No Localizada.

**Artículo 11.-** En caso de que varias personas con el mismo derecho promuevan esta acción, entre ellas elegirán a un representante común. De no ponerse de acuerdo, el órgano jurisdiccional lo nombrará de entre las personas promoventes. Mientras continúe el representante común en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de toda clase que se les haga, tendrán los mismos efectos que si se hicieran a las personas representadas.

**Artículo 12.-** El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse por las personas y las autoridades contempladas en el artículo 10 de esta Ley, después de los tres meses contados a partir de que se haya hecho la Denuncia, reporte o noticia de Desaparición, o la presentación de una Queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**Artículo 13.-** El Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, el INDAJUCAM y la Comisión de Búsqueda de Personas tienen la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia a las y los Familiares, a sus representantes legales o a las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

La solicitud que haga el Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o el INDAJUCAM, a través de la o el Asesor Jurídico que se nombre, deberá considerar la información que se encuentre en posesión de

otras autoridades, con el fin de contar con elementos particulares de las y los Familiares o personas legitimadas, de conformidad con el principio de Enfoque Diferencial y Especializado.

**Artículo 14.-** Si las personas facultadas para presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia realizan la petición al Ministerio Público o a la o el Asesor Jurídico, para que éstos presenten la solicitud de Declaración Especial de Ausencia ante el Órgano Jurisdiccional competente, el Ministerio Público o la o el Asesor Jurídico deberán presentarla dentro de los diez días hábiles posteriores o, en su caso, informar la negativa por escrito a la persona solicitante dentro del mismo término, debidamente fundada y motivada.

Una vez concluido el plazo señalado en el presente artículo, si el Ministerio Público o la o el Asesor Jurídico no hubieren presentado la solicitud de Declaración Especial de Ausencia, cualquiera de las personas y autoridades facultadas en la presente Ley, podrán ejercer el derecho a presentarla.

En caso de que la persona solicitante comparezca sin representación autorizada, el órgano jurisdiccional designará de inmediato personal del INDAJUCAM para su asistencia y representación.

**Artículo 15.-** Será competente para conocer del procedimiento de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas, el órgano jurisdiccional de primera instancia en materia familiar que conozca del asunto, de acuerdo con lo siguiente:

- I. El último domicilio de la Persona Desaparecida o de la Persona No Localizada;
- II. El domicilio de la persona quien promueve la acción;
- III. El lugar en donde se presume que ocurrió la Desaparición; y
- IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación de la denuncia o queja respectiva.

**Artículo 16.-** La solicitud de Declaración Especial de Ausencia podrá ser presentada por escrito o por comparecencia e incluirá la información siguiente:

- I. Datos personales y calidad con la que se ostenta el solicitante;
- II. Nombre, domicilio, fecha de nacimiento y estado civil de la Persona Desaparecida o de la Persona No Localizada;
- III. Datos de la denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte o noticia ante la Comisión de Búsqueda de Personas o a la Comisión Nacional de Búsqueda o Queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado o a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en donde se narren los hechos de la desaparición;
- IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la Desaparición o de la última vez que se le vio a la Persona Desaparecida o de la Persona No Localizada; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;
- V. El nombre y edad de las y los Familiares, dependientes económicos o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida o con la Persona No Localizada;
- VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida o la Persona No Localizada, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y de su patrón; si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida o la Persona No Localizada;
- VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida o de la Persona No Localizada que desean ser protegidos o ejercidos;
- VIII. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida o de la Persona No Localizada y de la persona solicitante;
- IX. Los efectos que se solicita tengan la Declaración Especial de Ausencia. Al respecto, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fueron solicitados, y
- X. Cualquier otra información que la o el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información referida en las fracciones anteriores, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente. El órgano jurisdiccional deberá omitir requisitos que resulten onerosos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia.

**Artículo 17.-** Cuando la persona que solicite la Declaración Especial de Ausencia pertenezca a pueblos, comunidades indígenas y afroamericanas, o sea extranjera y no hable el idioma español, se proporcionará, de oficio, una persona traductora o intérprete para todo acto en el que tenga que intervenir, sin perjuicio que puedan nombrarlas ellas mismas en ese o posterior acto.

**Artículo 18.-** El Órgano Jurisdiccional dictará las medidas provisionales necesarias para la protección de la Persona Desaparecida o de la Persona No Localizada, sus Familiares o las y los solicitantes de la Declaración Especial de Ausencia; quienes podrán, en cualquier momento antes de ser emitida, desistirse de continuar con el procedimiento.

Cuando el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia verse sobre una Persona Desaparecida o una Persona No Localizada migrante, se informará a la autoridad competente en materia de migración.

Por su parte, en caso de tratarse de una Declaración Especial de Ausencia de una persona que tenga la condición de extranjera, el Órgano Jurisdiccional tendrá la obligación de informar sobre la solicitud presentada a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida o de la Persona No Localizada.

Asimismo, una vez concluido el procedimiento, el Órgano Jurisdiccional deberá de hacer llegar una copia certificada de la resolución de Declaración Especial de Ausencia a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida o de la Persona No Localizada.

En el diseño de las acciones y herramientas para la búsqueda e investigación de niñas, niños y adolescentes, las autoridades deberán tomar en cuenta la opinión y acompañamiento de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

**Artículo 19.-** El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a veinticuatro horas contados a partir de su recepción y verificará la información que le sea presentada.

En el mismo proveído, la autoridad jurisdiccional dispondrá lo relativo a la admisión de las pruebas ofrecidas por la persona promovente cuando así fuere necesario. Si la persona solicitante no cuenta con alguno de los requisitos señalados en artículo 16, deberá hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional, y este ordenará recabar oficiosamente la información necesaria a la autoridad, secretaría, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.

En la admisión de la solicitud, en caso de ser necesario, el Órgano Jurisdiccional dictará las medidas provisionales a fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida o de la Persona No Localizada, sus Familiares o personas legitimadas en términos de la presente Ley, y señalará fecha y hora dentro de los cinco días hábiles siguientes para el desahogo de una audiencia, a fin de revisar las medidas provisionales o decretar medidas cautelares idóneas, tomando en cuenta las situaciones particulares al caso concreto.

Dichas medidas versarán, de forma enunciativa más no limitativa, sobre la guarda y custodia, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud.

En caso de desechar la solicitud, el Órgano Jurisdiccional deberá fundar y motivar su decisión y notificar a la o el solicitante su derecho a recurrirla conforme a la codificación en materia procesal civil aplicable. Contra el auto que admite la solicitud, no habrá recurso alguno y el que la deseche es apelable en ambos efectos.

**Artículo 20.-** Admitida la solicitud de Declaración Especial de Ausencia, el Órgano Jurisdiccional requerirá al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada que esté a cargo de la investigación, a la Comisión de Búsqueda de Personas, a la Comisión Nacional de Búsqueda y al INDAJUCAM, para que en el plazo de cinco días hábiles remitan la información que obre en sus expedientes, con copia certificada, que tengan relación con la desaparición de la persona y de la atención brindada a las y los solicitantes de la misma, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia.

El Órgano Jurisdiccional está obligado a suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud y al admitirla, llamará a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente, por medio de la publicación de tres edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en las páginas oficiales del Poder Judicial, la Fiscalía Especializada y la Comisión de Búsqueda de Personas, mediando entre cada edicto un plazo de cinco días naturales, sin costo alguno para quien ejerza la acción.

**Artículo 21.-** Si transcurren quince días naturales contados a partir de la última publicación del edicto a que se refiere el artículo anterior, y no se tienen noticias de la Persona Desaparecida o de la Persona No Localizada u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional citará a la persona solicitante y al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada a una audiencia, en la cual, con base en las pruebas aportadas y en todo lo actuado dentro del expediente resolverá la procedencia o no de la Declaración Especial de Ausencia y ordenará al Secretario del Juzgado emitir la certificación correspondiente.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.

Asimismo, el Órgano Jurisdiccional ordenará que la Declaración Especial de Ausencia se publique en el Periódico Oficial del Estado y en las páginas oficiales del Poder Judicial, la Fiscalía Especializada y la Comisión de Búsqueda de Personas, y se inscriba en el Registro Civil, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, lo cual se realizará de forma gratuita. La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida o a la Persona No Localizada, los Familiares o las y los solicitantes.

El Órgano Jurisdiccional fijará como fecha de la Ausencia por Desaparición, aquel día en el que se consigna el hecho en la denuncia, reporte o noticia correspondiente, salvo prueba fehaciente en contrario.

Es apelable en efecto devolutivo la resolución del Órgano Jurisdiccional que niegue la Declaración Especial de Ausencia. Las personas con interés legítimo también podrán interponer el recurso de apelación cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.

El Órgano Jurisdiccional de primera instancia deberá remitir las actuaciones originales a la autoridad jurisdiccional de apelación dentro de los tres días siguientes, en el entendido que dicho órgano jurisdiccional tendrá un plazo máximo de quince días para resolver de plano el recurso sin necesidad de reenvío.

### **CAPÍTULO III DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA Y SU CESACIÓN**

**Artículo 22.-** La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los efectos siguientes:

- I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida o de la Persona No Localizada desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia, reporte o noticia;

- II. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida o de la Persona No Localizada;
- III. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida o de la Persona No Localizada y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos que sean niñas, niños o adolescentes, a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;
- IV. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas que sean niñas, niños y adolescentes en términos de la legislación civil aplicable;
- V. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida o de la Persona No Localizada, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
- VI. Fijar la forma y plazos para que las y los Familiares u otras personas legitimadas por esta Ley, puedan acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida o de la Persona No Localizada;
- VII. Garantizar la protección de los derechos de la Familia y de los hijos que sean niñas, niños y adolescentes a percibir las prestaciones, así como los demás derechos correspondientes que la Persona Desaparecida o de la Persona No Localizada recibía con anterioridad;
- VIII. Permitir que las y los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida o de la Persona No Localizada, continúen gozando de todos los beneficios aplicables a este régimen;
- IX. Suspender de forma provisional los actos judiciales, fiscales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida o de la Persona No Localizada;
- X. Declarar la inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la persona con Declaración Especial de Ausencia tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;
- XI. El nombramiento de una o un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida o de la Persona No Localizada;
- XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;
- XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;
- XIV. Toda medida apropiada que resulte necesaria y útil para salvaguardar los derechos de la Persona Desaparecida o de la Persona No Localizada y su círculo Familiar o personal afectivo, que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y
- XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y referente a los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

**Artículo 23.-** Emitida la Declaración Especial de Ausencia, el Órgano Jurisdiccional, determinará el nombramiento de una o un representante legal con facultades para ejercer actos de administración y dominio sobre los bienes de la persona con Declaración Especial de Ausencia, quien actuará conforme a las reglas del albacea.

Asimismo, dictará las medidas cautelares necesarias a efecto de evitar actos de imposible reparación, en perjuicio de los derechos humanos y garantías de la Persona Desaparecida o de la Persona No Localizada.

Al efecto, el Órgano Jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge presente, concubina o concubinario, los ascendientes, descendientes y demás a que se refiere esta Ley con la calidad de solicitantes, nombren de común acuerdo a dicho representante legal, en su defecto, el Órgano Jurisdiccional elegirá de entre ellos al que considere más apto para ejercer el cargo.

La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo. El cargo de representante legal terminará con el regreso de la Persona Desaparecida o de la Persona No Localizada, con la confirmación de que vive o de su muerte, en cuya hipótesis se procederá conforme a las disposiciones del Código Civil del Estado de Campeche.

**Artículo 24.-** La o el representante legal dispondrá de los bienes necesarios para proveer a las y los Familiares de la Persona Desaparecida o de la Persona No Localizada u otras personas legitimadas por esta Ley, de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al Órgano Jurisdiccional que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a los Familiares o personas legitimadas por esta Ley.

En caso de que la Persona Desaparecida o la Persona No Localizada sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente.

Durante el cargo del o de la representante legal, éste no podrá vender o transmitir derechos de bienes muebles e inmuebles y tampoco podrá adjudicarse directamente los frutos de éstos, únicamente llevará la administración de los mismos y dividirá los frutos entre los Familiares u otras personas legitimadas por esta Ley que tengan derecho directo a gozar de ellos.

**Artículo 25.-** Si la persona con Declaración Especial de Ausencia tiene hijas e hijos que sean niñas, niños y adolescentes o en situación de discapacidad que estén sujetos a su patria potestad, y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme a derecho, ni tutor testamentario ni legítimo, el Órgano Jurisdiccional les nombrará tutor, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 26.-** La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

**Artículo 27.-** El cargo de representante legal acaba:

- I. Con la localización con vida de la Persona Desaparecida o de la Persona No Localizada;
- II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal al Órgano Jurisdiccional que emitió la Declaración Especial de Ausencia para que, en términos del artículo 23 de la presente Ley, nombre un nuevo representante legal;
- III. Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida o de la Persona No Localizada, en cuya hipótesis se procederá conforme a las disposiciones del Código Civil del Estado de Campeche, o
- IV. Con la resolución, posterior a la Declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la Persona Desaparecida o a la Persona No Localizada.

**Artículo 28.-** En el caso de las personas con Declaración Especial de Ausencia, se les otorgará la protección siguiente:

- I. Se les tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la Desaparición; recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;
- II. Si el trabajador es localizado sin vida, se indemnizará a sus deudos de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable;
- III. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición o mejora de vivienda;
- IV. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, y
- V. Los demás que determinen las autoridades competentes.

Las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la Persona Desaparecida o de la Persona No Localizada, salvo la contenida en la fracción I, que se conservará hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador.

El Estado será el encargado de garantizar que las protecciones continúen, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Si la Persona Desaparecida o la Persona No Localizada laboraba al servicio de los poderes públicos del Estado de Campeche o sus municipios, la Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales en el mismo sentido que establece este artículo hasta su localización con o sin vida.

**Artículo 29.-** Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaración Especial de Ausencia, la o el representante legal, a petición de los Familiares u otra persona legitimada por la Ley, podrá solicitar al Órgano Jurisdiccional la venta judicial de los bienes de la Persona Desaparecida o de la Persona No Localizada, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

El Órgano Jurisdiccional deberá garantizar que la venta judicial se lleve a cabo bajo el principio de presunción de vida, así como del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 30.-** Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o vecindado, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o vecinales sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus Familiares o la persona legítima por la presente Ley.

**Artículo 31.-** La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida o de la Persona No Localizada, hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

**Artículo 32.-** La autoridad o la persona que tenga conocimiento del incumplimiento a lo establecido en la presente Ley dará vista de manera inmediata al órgano interno de control, órgano jurisdiccional o cualquier otra autoridad que corresponda para investigar y sancionar la infracción respectiva.

**Artículo 33.-** Las obligaciones de carácter fiscal a las que se encuentra sujeta la persona con Declaración Especial de Ausencia, surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada.

**Artículo 34.-** Tratándose de personas con discapacidad que intervengan en el procedimiento, considerando el tipo de discapacidad, se adaptarán las medidas necesarias tales como el uso de intérprete, de lengua de señas, documentos de lectura fácil, adecuaciones de accesibilidad y, en la medida de lo posible, la colaboración de especialistas en psicología, trabajo social, comunicación, educación especial y discapacidad, que auxilien a la persona a intervenir en el procedimiento, sin perjuicio de aquellas medidas de accesibilidad que la persona llegase a solicitar.

El Estado de Campeche celebrará convenios con instituciones públicas y privadas, con la finalidad de proteger el patrimonio de la persona con Declaración Especial de Ausencia, sus Familiares y personas legitimadas en términos de la presente Ley, procurando así, la no victimización secundaria.

Asimismo, se encargará de la creación, diseño, promoción e implementación de las políticas públicas destinadas a la protección del patrimonio de las personas con Declaración Especial de Ausencia.

**Artículo 35.-** En caso de ser localizada e identificada con vida la Persona Desaparecida o la Persona No Localizada, quedará sin efecto la Declaración Especial de Ausencia que corresponda y recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen, sin poder reclamar frutos ni rentas de los mismos, de haberse utilizado para la protección de los Familiares o de personas legitimadas por esta Ley, particularmente de hijas e hijos que sean niñas, niños o adolescentes.

Si la Persona Desaparecida o la Persona No Localizada es localizada e identificada sin vida, se garantizará la reparación integral a sus deudos de acuerdo con la legislación aplicable.

En ambos casos se dará aviso oportuno al órgano jurisdiccional que emitió la Declaración Especial de Ausencia, para que, de manera expedita, proceda a la cancelación de la misma y la deje sin efectos, notificando dicha cancelación al Registro Civil para las anotaciones que correspondan en sus registros.

**Artículo 36.-** Si como resultado de la búsqueda e investigación para localizar a la Persona Desaparecida o a la Persona No Localizada se acreditara plenamente y previa garantía de audiencia, que la misma simuló su desaparición para evadir alguna obligación u obtener un beneficio, la Declaración Especial de Ausencia quedará sin efecto, independientemente de las responsabilidades penales, civiles u otras, en que pudiera incurrir; recobrará sus bienes en el estado en que se hallen y no podrá reclamar frutos, ni rentas.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.-** El Congreso del Estado deberá armonizar toda la legislación estatal que sea requerida para el cumplimiento de la presente Ley, por su parte, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, así como los Organismos Autónomos del Estado a los que se refiere esta Ley, contarán con un plazo de 180 días para adecuar, en su caso, las disposiciones reglamentarias que correspondan, a efecto de cumplir y armonizarlas con las disposiciones contenidas en la presente Ley.

**TERCERO.-** Toda autoridad del Estado de Campeche que intervenga en la sustanciación del procedimiento contemplado en esta Ley, deberá contar con capacitación sobre el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

El Poder Judicial del Estado de Campeche, y la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la capacitación a que se alude en el párrafo que antecede.

**CUARTO.-** En relación a los casos denunciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, Agentes del Ministerio Público competentes, personal adscrito a la Comisión Local de Búsqueda de Personas, el INDAJUCAM, tendrán un plazo de treinta días hábiles contado a partir del inicio de la vigencia del presente ordenamiento, para informar a familiares u otras personas legitimadas en términos del artículo 10 de esta Ley, sobre su derecho a tramitar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas.

**QUINTO.-** En el caso de la existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte o de una declaratoria por ausencia, conforme al Código Civil del Estado o bien, de aquellas que se encuentren pendientes de inscripción, a solicitud de quien tenga interés legítimo, éstas podrán ser tramitadas como Declaración Especial de Ausencia, en los términos de la presente Ley.

De acreditarse tal supuesto, el Órgano Jurisdiccional que hubiese decretado la presunción de muerte o de ausencia, será el competente para realizar el cambio de la situación jurídica sin más trámite dilatorio que el previsto en términos de esta Ley.

**SEXTO.-** Las autoridades a las que se refiere el artículo 20 de esta Ley, en caso de no tener sus páginas oficiales, deberán habilitarlas para realizar las publicaciones de los edictos, en un plazo de quince días hábiles a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

**SÉPTIMO.-** Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico local en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

**C. Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. Ignacio José Muñoz Hernández, Diputado Secretario.- Rúbrica.- C. Abigail Gutiérrez Morales, Diputada Secretaria.- Rúbrica.**



**PODER EJECUTIVO  
DECRETO PROMULGATORIO**

**LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN**, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 153**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

**LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN. RÚBRICA. - LA SECRETARIA DE GOBIERNO, LICDA. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO. - RÚBRICA.**

---



PODER LEGISLATIVO  
**LXV LEGISLATURA**  
**CAMPECHE**

### DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

#### Número 154

**ÚNICO.-** Se reforma la fracción VIII Bis del artículo 4; el artículo 43; el párrafo primero del artículo 45; la fracción V del artículo 99; la fracción IV del artículo 101; la fracción VII del artículo 105; la fracción XV del artículo 114 y, se adicionan el párrafo tercero al artículo 45; la fracción VII Bis al artículo 46, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 4.- (...)**

I. a VIII. (...)

VIII Bis. **Crianza positiva:** Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin recurrir a castigos corporales ni tratos humillantes y crueles, salvaguardando el interés superior de la niñez, todo en un marco de respeto a sus derechos, a cargo de las personas que tienen bajo su responsabilidad a niñas, niños y adolescentes derivado de la patria potestad, tutela, guarda y custodia, la enseñanza, la educación, la salud, acogimiento residencial o cualquier otro encargo de orientación, educación, cuidado o crianza;

VIII Ter. a XXXVII. (...)

**ARTÍCULO 43.-** Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de adoptar prácticas de crianza positiva y de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

**ARTÍCULO 45.-** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, a ser cuidados mediante una crianza positiva, respetuosa de todos sus derechos y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

(...)

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

**ARTÍCULO 46.- (...)**

I. a VII. (...)

**VII Bis.** El castigo corporal y humillante; y

VIII. (...)

(...)

(...)

**ARTÍCULO 99.- (...)**

I. a IV. (...)

V. Asegurar y ofrecer un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad, mediante la crianza positiva basada en el cuidado y en las relaciones respetuosas y participativas, sin que, se emplee el uso del castigo corporal, ni el trato humillante y/o denigrante;

VI. a XI. (...)

(...)

**ARTÍCULO 101.- (...)**

I. a III. (...)

IV. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.

**ARTÍCULO 105.- (...)**

(...)

I. a VI. (...)

VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez y en la crianza positiva;

VIII. a XI. (...)

(...)

(...)

(...)

**Artículo 114.- (...)**

I. a XIV. (...)

XV. Celebrar los convenios de colaboración con los Sistemas DIF Municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social a fin de otorgar

herramientas de apoyo para fortalecer la crianza positiva entre las familias y comunidades, a través de materiales digitales, talleres permanentes y capacitación al personal en la materia;

XVI. a XVIII. (...)

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias del marco normativo local en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

**C. Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. Ignacio José Muñoz Hernández, Diputado Secretario.- Rúbrica.- C. Abigail Gutiérrez Morales, Diputada Secretaria.- Rúbrica.**



#### PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

**LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN**, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 154**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

**LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, LICDA. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO.- RÚBRICA.**

